

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de 2025

Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Radicación n.º 110010802000 2024 01843 00

Aprobado según Acta de Instrucción Dual n.º 005, sesión 002 de la fecha

Criterio normativo: Artículo 90 Ley 1952 de 2019

Criterio subjetivo: funcionario en primera instancia, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar

Criterio nominal: La conducta no está prevista como falta disciplinaria, régimen de inhabilidades e incompatibilidades

1. ASUNTO POR TRATAR

La Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia ¹, estudia en el presente asunto si es procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, decretar la terminación del proceso disciplinario.

2. DE LA QUEJA

Esta actuación disciplinaria se originó mediante el escrito de queja presentado por el señor Enrique Collazo Rojano², en el cual manifestó la

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».

² Archivo digital «01», de la carpeta denominada «001Queja»-

ocurrencia de una presunta actuación con relevancia disciplinaria a cargo del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, en calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar. Al respecto, el quejoso realizó las siguientes precisiones:

- En primer lugar, el señor Collazo Rojano manifestó que el aquí disciplinable incurrió en una actuación con relevancia disciplinaria «al no declararse impedido» y conocer en sede de segunda instancia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con la radicación n.º 130013333004 2017 00177 01.
- Sobre el particular, el quejoso indicó que, el citado asunto judicial estuvo promovido en contra de la Universidad de Cartagena «en aras de [obtener] la reliquidación de [su] pensión de jubilación».
- En este sentido, precisó que, el doctor Villalobos Álvarez suscribió sentencia de segunda instancia el 24 de febrero de 2023, aun cuando para la fecha de los hechos sostenía «un vínculo laboral vigente» como docente en la aludida entidad.
- Al respecto, destacó que, «en lugar de abstenerse o separarse del proceso por encontrarse impedido (...), decidió desatar dicho recurso confirmando la sentencia apelada, con lo que se violó [su] derecho al Juez Natural» (Sic).
- Finalmente, el señor Collazo Rojano destacó que su inconformidad encuentra fundamento en la causal n.º 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1 Con acta de reparto 2 de diciembre de 2024³, le correspondió el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito magistrado, de

³ Archivo digital: «02»

la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, quien hoy funge como ponente.

3.2 En atención a las previsiones de los artículos 211 y 212 de la Ley 1952 de 2019, a través de auto del 12 de diciembre de 2024⁴, se ordenó la **apertura de investigación disciplinaria**.

3.3 Con el fin de aclarar los hechos objeto de reproche, se decretaron y practicaron diversas pruebas, cuyos resultados fueron los siguientes:

- (i) Mediante correo del 20 de enero de 2025⁵ la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, remitió copia del expediente administrativo 30013333004 2017 00177 01⁶.
- (ii) Con respuesta al oficio S.J.-00428 DLH del 5 de febrero de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Cartagena remitió informe sobre el estado y la calidad de la vinculación laboral del doctor Villalobos Álvarez como docente en la citada entidad⁷.
- (iii) Por medio de oficio LCL 003 del 23 de enero de 2025 la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y acta de posesión del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar⁸, además del histórico de sus salarios⁹.

⁴ Archivo digital: «09».

⁵ Archivo digital: «13».

⁶ Archivo digital: «14».

⁷ Archivo digital: «24 y 25».

⁸ Archivo digital: «18 y 19».

⁹ Archivo digital: «20».

3.4 A través de constancia secretarial del 12 de febrero de 2025¹⁰ se cotejó que, por los supuestos fácticos narrados en el correo de queja, no cursaron, ni cursan otras actuaciones disciplinarias.

3.5 Finalmente, obra constancia secretarial del 12 de febrero de 2025¹¹ en la cual se registró el expediente al despacho para lo pertinente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer en esta instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa, a nivel nacional, como es el caso que ocupa la atención de la Sala, a luz del numeral 3º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 –modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024–¹² y 239 de la Ley 1952 de 2019–modificado por el artículo 61 Ley 2094 de 2021–¹³.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión es de Sala dual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo 085

¹⁰ Archivo digital: «27».

¹¹ Archivo digital: «28».

¹² ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial:
[...]

3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales, Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, Consejos Seccionales, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales, los empleados de la Rama Judicial que tengan el mismo o superior nivel, rango o salario de magistrado de tribunal, y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional respecto de dicha función

¹³ ARTÍCULO 239. ALCANCE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA: Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran 'justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial

del 9 de agosto de 2022, como quiera que se trata de un auto de terminación en procesos de funcionarios de primera instancia, tal y como se viene aplicando a partir de lo decidido en la Sala ordinaria n.º 066 del 31 de agosto de 2022.

4.2. Problema jurídico

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente proseguir la actuación disciplinaria o, por el contrario, si el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Para tal efecto, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la terminación de la actuación en favor del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá las siguientes tesis: conforme a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se observa que se configura el supuesto descrito en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 para disponer la terminación del proceso disciplinario adelantado bajo el radicado del asunto, toda vez que, la conducta atribuida al doctor Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, no es constitutiva de falta disciplinaria.

Para arribar a esa conclusión es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (4.2.1.). «La conducta no está prevista como falta disciplinaria»; (4.2.2.) «la relevancia disciplinaria atribuida al trámite de

impedimentos y recusaciones de los servidores judiciales» y (4.2.3.) la resolución del caso concreto.

4.2.1. «La conducta no está prevista como falta disciplinaria» y «El hecho atribuido no existió» como circunstancias para ordenar la terminación y archivo de la actuación disciplinaria

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 dispone que, en cualquier etapa de la actuación disciplinaria, en que aparezca plenamente demostrado que la conducta no está prevista como falta disciplinaria procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario.

Las causales descritas, están íntimamente relacionadas con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá verificar si la conducta endilgada existió conforme a los supuestos fácticos debatidos, —imputación fáctica— y si, habiéndose comprobado la existencia de la conducta objeto de reproche, esta efectivamente puede subsumirse como falta disciplinaria—imputación jurídica—. En tal modo, la tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esta categoría implica que nadie sea juzgado sino por una infracción o falta descrita previamente por la ley¹⁴.

En ese sentido, la causal de terminación de la actuación disciplinaria tiene lugar cuando esté plenamente demostrada la improcedencia de una posible imputación fáctica o jurídica frente a los hechos que se investigan en el proceso disciplinario.

¹⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Autos F-3665 del 30 de marzo de 2022, Rad. n.º 110010102000 2020 00137 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y F-3714 del 6 de abril de 2022, Rad. 110010102000 2020 00077 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

En tal forma, el operador disciplinario debe analizar la tipicidad, iniciando por identificar la conducta del sujeto disciplinable, y de ese modo reconocer si el hecho atribuido realmente ocurrió o si el mismo, pese haberse causado no constituye falta disciplinaria; frente a lo cual en el caso en el que no se logre identificar la existencia del hecho o de la configuración de falta disciplinaria, será improcedente la imputación fáctica referenciada anteriormente.

En conclusión, la falta de acreditación de una posible imputación fáctica, y la ausencia de tipicidad de la conducta objeto de investigación disciplinaria, desata el problema jurídico en una circunstancia objetiva que impide la prosecución de la acción disciplinaria, teniendo en cuenta que se configuran dos de las causales previstas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 para disponer la terminación y archivo de las diligencias.

4.2.2. Régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de interés en funcionarios judiciales

- La administración de justicia como especie de la función pública

La administración de justicia es parte importante de la función pública, en cuanto se encarga del ejercicio de la función judicial, cuya independencia y autonomía es definida desde el artículo 228 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[Negritas fuera del texto original]

En la tarea de definir las reglas aplicables a los servidores de la función judicial, y establecer las diferencias que existen entre estos y los funcionarios a cargo de las restantes tareas de orden público, conviene traer a colación el preámbulo de la Ley 270 de 1996 en cuanto sustenta las reglas que resultan aplicables a quienes ejercen la misión de administrar justicia:

Considerando que **la justicia es un valor superior** consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que **dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla**¹⁵, DECRETA [...]

La atenta lectura de estas normas pone en evidencia que, tanto el constituyente primario como el legislador, pretendieron definir un **régimen propio para los servidores judiciales**, con la precisa descripción de los deberes, las prohibiciones, las faltas, las inhabilidades, las incompatibilidades, los impedimentos y los conflictos de intereses que serían aplicables de quienes participan activamente en la administración de justicia.

Así las cosas, es claro que el sentido de definir reglas propias para estos servidores públicos responde a la necesidad de encauzar la conducta de un grupo particular de empleados estatales, cuyo ejercicio funcional no es de similar naturaleza a la de los demás, pues tienen a cargo la misión de administrar justicia y, a través de sus actos, garantizan la efectividad de los derechos y propenden por la convivencia pacífica de los colombianos.

Así pues, se colige que dentro del género que constituye la función pública ejercida por los servidores públicos, se encuentra la especie que es definida como administración judicial atendida por los servidores judiciales descritos

¹⁵ Parte explicativa de la Ley 270 de 1996.

en el artículo 116¹⁶ *ibidem*, y regulada de manera *especial* por la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia -.

En esa línea, la imparcialidad judicial es un elemento fundamental dentro de la tarea de administrar justicia, pues se espera de los jueces sean árbitros imparciales, para que las disputas llevadas ante ellos se definan de acuerdo con la ley, sin la influencia de sesgos, prejuicios o sentimientos hacia alguna de las partes o sus apoderados, o sin interés en el objeto litigado¹⁷.

Conforme a lo expuesto, la regulación de la función judicial ha sido limitada mediante el régimen de de impedimentos, recusaciones y conflicto de interés que se encuentra consagrado de forma expresa y clara en la Constitución Política de 1991, la ley, y de igual forma, ha sido materia de estudio en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales.

Al respecto, con el propósito de impedir que los intereses particulares intervengan en la prestación de tales fines, el legislador ha establecido una serie de limitaciones con la pretensión de regular el ejercicio de la función pública mediante la inclusión en el sistema jurídico de las figuras procesales ***de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses*** en aras de garantizar que el funcionario judicial actúe con independencia e imparcialidad.

¹⁶ La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, **administran Justicia**.

También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

[Negrillas fuera del texto original]

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 de abril de 2019, exp. 05001-31-03-013-2008-00228-01

Dada su importancia, la imparcialidad judicial está prevista en normas internacionales, como por ejemplo en el canon 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸, en el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹, y en el 8º-1 del Pacto de San José²⁰.

En Colombia, la imparcialidad judicial es vista como un principio constitucional fundamental *determinante* en el ejercicio de la administración de justicia, que encuentra su fundamento en los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución Política²¹.

A partir de esos preceptos, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de las partes en un proceso a un juez imparcial y objetivo está garantizado mediante los institutos de la recusación e impedimentos, que ha sido desarrollado por los estatutos procesales, en diferentes materias del derecho. Los cuales aseguran de forma idónea y a través de una lista taxativa de causales, que un juzgador conozca o siga conociendo del caso si ha perdido su objetividad o imparcialidad²².

¹⁸ Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁹ Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias 26 especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

²⁰ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

²¹ Entre otras, Corte Constitucional T-305 de 2017.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 12 de abril de 2019, exp. 05001-31-03-013-2008-00228-01

Resalta entonces esta Comisión el carácter excepcional de los impedimentos y de las recusaciones con el fin de evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, «la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos **tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida**»²³.

Sobre el particular, es preciso señalar que la definición de causales de impedimentos y recusaciones se fundamenta en la condición especial y privilegiada que tienen las personas que se desempeñan en el servicio público, motivo suficiente para que sus acciones y/u omisiones se encuentren sujetas a los postulados de responsabilidad, ética y moral administrativa, con absoluta claridad, estricta regulación y restringida interpretación.

En este sentido, el funcionario, ya sea por decisión propia o a solicitud de una de las partes o sujetos procesales, debe apartarse del proceso que está conociendo cuando se presente alguna de las causas expresamente previstas en la ley.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial²⁴ se ha pronunciado en relación a la declaración de impedimento a cargo de un servidor judicial:

La declaración de impedimento corresponde a una manifestación que proviene del fuero interno del funcionario judicial, quien la expresa cuando advierte que se ha configurado una de las causales previstas por el legislador para tal efecto. En otros términos, **esta manifestación corresponde a la órbita del funcionario cuando examina si concurre**

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-305 de 2017.

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial auto del 28 de febrero de 2023, Rad. n.º 110010102000 2020 00017 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

alguna circunstancia que pueda «comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, por la presencia de alguna de las causales de impedimento»²⁵. En forma alguna está un juez llamado a atender invitaciones presentadas por las partes, en forma general e inespecífica, tendientes a lograr que se declare impedido y, con ello, que se aparte de la dirección de los asuntos que tiene a cargo.
[Negrillas fuera del texto original]

En tal sentido, ha entendido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que la manifestación de impedimento de un servidor judicial depende exclusivamente del análisis que este realice sobre las circunstancias atribuibles a la presunta existencia de un conflicto de interés, y no a los señalamientos indeterminados de alguna de las partes.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la parte que formula una recusación tiene determinadas cargas procesales. Veamos lo que en una oportunidad señaló²⁶:

También resulta claro que cuando la parte procesal formula una recusación, está obligada a señalar con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho y a expresar con claridad las razones que la llevan a solicitar que el funcionario o funcionarios judiciales se aparten del conocimiento del proceso, lo que a su vez comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido, tanto que una argumentación insuficiente puede conducir a su rechazo, como cuando se plantea una sustentación genérica y abstracta.
[Negrilla para destacar]

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-600 de 2011 precisó las diferencias entre los impedimentos y las recusaciones, señalando que la iniciativa de los primeros corresponde al juez, mientras que respecto de los segundos es la parte quien advierte la configuración de la causal, y la expresa. Veamos:

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 58444, del 20 de enero de 2021.

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador.²⁷

En ese mismo sentido, a través de un pronunciamiento más reciente, el máximo órgano constitucional²⁸ señaló las diferencias entre el aspecto objetivo y subjetivo de la imparcialidad judicial:

A la luz de esas normas constitucionales y de la jurisprudencia del sistema interamericano que reconoce en las disposiciones sobre independencia judicial un mandato imperativo orientado a la protección del debido proceso²⁹, la Corte ha destacado el papel que cumple el régimen de impedimentos y recusaciones como una de las herramientas jurídicas idóneas para asegurar que el juez, al dirigir y resolver el proceso sometido a su consideración, haga efectivo el principio de igualdad de trato jurídico que el artículo 13 consagra a favor de todos los ciudadanos. Todo esto, sobre el supuesto de que *“la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos”*³⁰.

²⁷ *Ibidem*

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU -174/21, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

²⁹ Al resolver el caso Castillo Petrucci vs. Perú, en 1999, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció, en atención a lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que *“Las normas legales nacionales e internacionales sobre independencia judicial son imperativas para todo tipo de proceso judicial o administrativo, puesto que se trata de un elemento fundamental del derecho al debido proceso”*. Más tarde, en la providencia que le puso fin al caso Parabana Iribarne vs. Chile, en 2005, definió la imparcialidad judicial como la garantía de que los integrantes de un tribunal *“no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”*. Señaló la Corte que *“el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del Tribunal como un órgano imparcial”*. Tales precedentes fueron citados en el Auto 169 de 2009, mediante el cual la Sala Plena de la Corte Constitucional negó la nulidad de un fallo de revisión de tutela acusado de incurrir en un defecto orgánico, por la supuesta imparcialidad del magistrado ponente. En esa ocasión, la Sala decidió que, en el caso, se aplicaron los mecanismos que el orden jurídico contempla para evaluar la posible afectación del principio de imparcialidad, y garantizar la transparencia de la decisión. M.P. Luis Ernesto Vargas.

³⁰ Sentencia C-365 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo.

[...]

En esa oportunidad, la Corte dio cuenta de que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de **las causas taxativamente señaladas en la ley**. Además, estableció que la imparcialidad se asegura dejando en cabeza de funcionarios distintos (el que siga en turno al que se declara impedido o es recusado y de los otros miembros de la sala o corporación en el caso de jueces colegiados) la definición de la prosperidad del impedimento o de la recusación.

[...]

El aspecto objetivo de la imparcialidad judicial busca que los asuntos conocidos por el juez le sean ajenos, al punto de que no tenga interés alguno en el proceso, ni directo ni indirecto. De lo que se trata es de evitar que el juez haya tenido un contacto anterior con el asunto para que, desde el punto de vista funcional y orgánico, se excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

El aspecto subjetivo de la imparcialidad judicial es distinto, pues tiene que ver con la convicción personal que puede tener el juez frente a un caso concreto. La Corte ha definido tal dimensión de la imparcialidad judicial haciendo referencia a *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*³¹

[...]

Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio³².

Pero eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. **La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el**

³¹ Sentencia C-600 de 2011. M.P. María Victoria Calle.

³² Cfr. Sentencia T-515 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández y Auto 069 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011³³ insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, *“la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”*.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas.

Así las cosas, se advierte que el impedimento es una figura jurídica de carácter estrictamente legal que se refiere a situaciones específicas y objetivamente definidas por la ley, las cuales obligan a un servidor público a apartarse de un caso concreto. Estas causales están taxativamente enumeradas en los diferentes regímenes de impedimentos y recusaciones.

Al respecto, el legislador en el ejercicio de la facultad de configuración normativa, expidió la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, que en su artículo 242 contempla:

Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos

³³ El fallo declaró exequible la expresión *“El juez que conozca de la preclusión quedará impedido para conocer del juicio”*, contenida en el inciso segundo del artículo 335 de la Ley 906 de 2004, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”*, sobre la base de que la percepción del fiscal sobre la configuración de una causal de preclusión, no compartida por el juez, no lo inhabilita para continuar impulsando la investigación con miras a una eventual formulación de acusación. M.P. Luis Ernesto Vargas.

en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

Adicionalmente y en consonancia con el régimen de impedimentos y recusaciones, el artículo 44 de la referida norma introdujo el concepto de conflicto de intereses y define que este surge «cuando el interés general propio de la función pública entra en conflicto con el interés particular y directo del servidor público»:

Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Así, el Consejo de Estado³⁴ en lo relativo al conflicto de intereses ha señalado:

El conflicto de intereses podría definirse como aquella conducta en que incurre un servidor público, contraria a la función pública, en la que, movido por un interés particular prevalente o ausente del interés general, sin declararse impedido, toma una decisión o realiza alguna gestión propia de sus funciones o cargo, en provecho suyo, de un familiar o un tercero y en perjuicio de la función pública. **Por ello, la norma exige que, ante la pugna entre los intereses propios de la función y los particulares del funcionario, éste deba declararse impedido**, pues es la manera honesta de reconocer la existencia de esa motivación y el deseo de cumplir con las funciones del cargo de manera transparente e imparcial. (negrillas fuera de texto)

El conflicto de intereses es un concepto más amplio que se refiere a cualquier situación en la que los intereses personales del funcionario

³⁴ CONSEJO DE ESTADO. RADICACIÓN 11001-03-25-000-2005-00068-00, 28 de noviembre de 2017 C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS.

judicial entren en conflicto con los intereses generales que debe salvaguardar en el desempeño de su función pública. A diferencia del impedimento, el conflicto de intereses no siempre está expresamente previsto en la ley y puede surgir de una variedad de circunstancias, incluyendo, pero no limitándose, a relaciones económicas, sociales o afectivas. **Cuando un conflicto de intereses se presenta, el funcionario debe evaluar si esta situación podría comprometer su objetividad e independencia y, en tal caso, declararse impedido para continuar conociendo del asunto.**

En este sentido, es importante subrayar que **un conflicto de intereses, aunque puede dar lugar a un impedimento, no siempre implica automáticamente la existencia de uno.** La identificación de un conflicto de intereses requiere un análisis contextual y subjetivo de las circunstancias específicas del caso para determinar si este conflicto podría afectar de manera significativa la imparcialidad del funcionario en la toma de decisiones.

De esa manera, se entiende que la institución del conflicto de interés indica una contraposición entre el interés general y uno particular del servidor público. Esta contraposición podría originar que la actuación no sea imparcial o no responda al interés general. En esa medida, el conflicto de interés tiene como propósito que los servidores públicos actúen de forma objetiva e independiente, es decir, que sus actuaciones no se vean afectadas por intereses particulares, distintos a lo que ordena la Constitución y la ley, y de manera especial, atendiendo la observancia del bien común y el respeto de los derechos.

Estas situaciones que, a su vez, están establecidas en la Constitución o la Ley, dan lugar a que el funcionario judicial se deba apartar de la gestión o decisión. Es decir, se aplican a cada caso en concreto.

Como resultado de lo anterior, en el ordenamiento colombiano se han establecidos diferentes regímenes especiales de conflictos de intereses, a nivel constitucional o legal.

De manera que, tratándose de los magistrados de los tribunales, al pertenecer a la Rama Judicial, les corresponde en cada uno de los procesos que atiendan, declarar los posibles impedimentos que se presenten en el caso en concreto y que surjan de un interés que pueda causar conflicto. En ese sentido, la declaración de impedimentos o recusaciones (en su defecto) solo se puede establecer en el caso en particular.

En ese sentido, el Código General del Proceso ha dispuesto en el capítulo II la regulación atribuible *al régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses*, específicamente lo relacionado con la declaración de impedimentos y las causales de recusación.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, señala en el artículo 11 la obligatoriedad de declaraciones de impedimento, «cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público».

Aunado a ello, la aludida norma señala que «todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas

podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento», a partir de las siguientes causales:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

En tal sentido, ha entendido la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que *el régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses* fundamenta su aplicación a partir de las siguientes premisas:

- i. los conflictos de interés pueden derivar en una causal de impedimento, ya sean intereses directos, indirectos, objetivos o subjetivos.
- ii. Las manifestaciones de impedimentos corresponden a la órbita del funcionario cuando este advierte que su recto entendimiento se encuentra entorpecido por la ocurrencia de alguna de las causales señaladas en la regulación normativa aplicable a cada caso.
- iii. La jurisprudencia ha considerado que las recusaciones son una carga procesal atribuible a las partes, de ahí que, estas deben precisar con suficiencia los hechos, las razones y la norma en los que encuentra fundamento la recusación.

4.2.2.1 La valoración racional de la prueba

Ha precisado la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que la prueba es el eje central de toda discusión judicial³⁵. En ese sentido, más allá de lo pretendido por las partes, es decir, de la solicitud que se apoya en la descripción de una hipótesis cuya comprobación se promete desde la demanda, la contestación, el pliego de cargos o el memorial de descargos, lo que realmente interesa en un estrado judicial es que esa hipótesis encuentre suficiente respaldo en los medios probatorios ofrecidos por la parte interesada en demostrar su tesis³⁶.

Así, desde la academia y la jurisprudencia se entiende el importe que tiene la probabilidad, entendida como la «fundada apariencia de verdad»³⁷, y su

³⁵ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 26 de junio de 2024. Radicación n.º 180011102000 2019 00234 02. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 16 de abril de 2024, aprobada según acta de instrucción dual nro. 005, sesión nro. 004 de la misma fecha, radicado nro. 110010102000 2019 02671 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁷ Consulta realizada el 15 de noviembre de 2023 en el sitio web <https://dle.rae.es/probabilidad>.

relevancia si se espera tener éxito al momento de conducir al juez por el camino de la verdad procesal, de la mano de los medios probatorios, con el fin de salir adelante con la hipótesis ofrecida.

En esa medida, lo primero es entender que la prueba tiene tres momentos estelares en el proceso: (i) la conformación de los elementos de juicio, (ii) la valoración de la prueba y (iii) la decisión probatoria³⁸. En lo que se refiere al segundo momento, debe distinguirse que, de un lado, se encuentra la valoración individual de la prueba y, del otro, la valoración que de esta debe hacerse en conjunto con los demás medios probatorios incorporados en el marco de la actuación judicial.

Conforme a ello, es preciso que la autoridad judicial se pronuncie sobre los motivos para otorgar fiabilidad a cada prueba, para luego proceder al análisis de las pruebas en conjunto. De esta forma, el elemento distintivo en cada etapa será el objeto de valoración, pues mientras individualmente es claro que el objeto comprende cada prueba en concreto, al momento de valorarse en conjunto ello comporta el análisis de las pruebas de cara a las hipótesis planteadas por los sujetos procesales.

En esa medida, el razonamiento probatorio introduce criterios de corrección en el razonamiento jurídico al momento de valorar la prueba, tal como ha planteado, de tiempo atrás, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³⁹, por ejemplo, en los siguientes términos:

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los

³⁸ Conceptos acuñados por Jordi Ferrer Beltrán en el texto: La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons Madrid | Barcelona | Buenos Aires 2007.

³⁹ Sentencia SC9193-2017. MP Ariel Salazar Ramírez. Sesión del 29 de marzo 2017. Sobre el concepto, también es posible consultar CSJ. SC. Sentencias del 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 12 de septiembre de 2000; del 26 de abril de 2004; del 25 de mayo y del 14 de diciembre de 2010. Sentencia STC21575-2017. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Sesión del 14 de diciembre de 2017. Entre otras.

hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” -porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio. [Negrita fuera del texto original].

Conforme a lo expuesto, está claro que la motivación razonada de la decisión probatoria impone que previamente la autoridad agote el análisis individual de la prueba y precise el mérito que le otorga, antes de proceder a su análisis en conjunto.

4.2.3. Resolución del caso concreto

4.2.3.1 Cuestión previa

4.2.3.1.1 Hechos disciplinariamente relevantes

En auto de apertura de investigación calendado del 12 de diciembre de 2024⁴⁰ se estableció como hechos disciplinariamente relevantes la

⁴⁰ Archivo digital: «09».

presunta irregularidad a cargo del doctor Villalobos Álvarez, en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, en el trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con la radicación n.º 130013333004 2017 00177 01, al no declararse impedido pese a su presunta vinculación laboral como docente de la Universidad de Cartagena, persona jurídica demandada en el citado proceso.

4.2.3.1.2 Calidad del funcionario

De forma primigenia es del caso resaltar que, como resultado de la investigación adelantada por este operador disciplinario⁴¹, se estableció que el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, se encuentra vinculado al Consejo de Estado, así:

Nombre.	Nombramiento y posesión.	Fecha de vinculación.
Luis Miguel Villalobos Álvarez	Mediante Acuerdo n.º 002 del 2012 la sala plena del Consejo de Estado lo nombró magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar. Acto de posesión del 10 de febrero de 2012.	Como magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar: desde el 10 de febrero de 2012.

4.2.3.2 Caso concreto

En el desarrollo de la investigación objeto de evaluación, se ordenó incorporar pruebas documentales que permitieran esclarecer la actuación presuntamente irregular del magistrado Luis Miguel Villalobos Álvarez, entre ellas, se destacan:

⁴¹ Archivo digital: «18 y 19».

- Copia del asunto administrativo identificado con la radicación n.º 130013333004 2017 00177 01⁴².
- Certificado signado por la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Cartagena⁴³, en el que se precisa el tipo de vinculación existente entre la aludida entidad y el doctor Villalobos Álvarez.

En tal forma, esta corporación procederá a resolver el presente asunto de conformidad con las pruebas que obran en el expediente y se analizará la relevancia disciplinaria de la conducta censurada. Al respecto, del estudio integral de las pruebas allegadas al presente trámite disciplinario, la sala advierte las siguientes actuaciones relevantes en el curso del proceso administrativo identificado con la radicación n.º 130013333004 2017 00177 01:

- El señor Enrique Collazo Rojano interpuso un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Universidad de Cartagena, que correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.
- Mediante sentencia del 13 de junio de 2019⁴⁴, el aludido despacho denegó las pretensiones de la demanda que tenía por objeto la solicitud de reliquidación de pensión concedida al señor Enrique Collazo Rojano.
- Luego, se advierte que, una vez presentado el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el proceso correspondió por reparto del 30 de septiembre de 2019⁴⁵ al despacho del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar.

⁴² Archivo digital «014».

⁴³ Archivo digital «024».

⁴⁴ Folios 1 al 23, del archivo digital «02ExpedienteCuaderno2», de la carpeta digital «014».

⁴⁵ Folio 2, del archivo digital «02ExpedienteCuaderno1», de la carpeta digital «014».

- A continuación, mediante auto del 18 de noviembre de 2019⁴⁶ el doctor Villalobos Álvarez admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.
- En el mismo sentido, se advierte la recepción de dos impulsos procesales a cargo del apoderado de la parte demandante, el señor Enrique Collazo Rojano, en los que no se realizó pronunciamiento relacionado a la presunta existencia de una causal de impedimento o recusación.
- Finalmente, mediante sentencia del 24 de febrero de 2023⁴⁷, la sala conformada por los doctores Luis Miguel Villalobos Álvarez, José Rafael Guerrero Leal y Oscar Iván Castañeda Daza, magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, confirmó la sentencia del 13 de junio de 2019 en sede de segunda instancia.

Así, esta corporación advierte que el reparo del señor Collazo Rojano guarda relación con una presunta vulneración de su derecho al juez natural, al considerar que, en virtud de la «vinculación laboral» existente entre la entidad demandada y el magistrado instructor, el doctor Villalobos Álvarez **debió declararse impedido**.

En ese sentido, y conforme a lo estudiado en el acápite anterior, esta corporación encuentra pertinente reiterar lo considerado en un caso con similares supuestos⁴⁸ frente la relevancia disciplinaria de la manifestación de impedimento a cargo del funcionario instructor:

La declaración de impedimento corresponde a una manifestación que proviene del fuero interno del funcionario judicial, quien la expresa cuando advierte que se ha configurado una de las causales previstas por el legislador para tal efecto. En otros términos, esta manifestación corresponde a la

⁴⁶ Folio 12, *ibidem*.

⁴⁷ Archivo digital «05SentNulRestEnriqueCollazoUnicgenaReliqPensJubil», *ibidem*.

⁴⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial auto del 28 de febrero de 2023, Rad. n.º 110010102000 2020 00017 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



órbita del funcionario cuando examina si concurre alguna circunstancia que pueda «comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, por la presencia de alguna de las causales de impedimento»⁴⁹.

[Negrillas fuera del texto original]

Bajo ese presupuesto, obsérvese que la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2011 analizó las figuras jurídicas de recusación e impedimento al indicar que se «diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, **es quien decide abandonar la dirección del proceso**, en tanto que el segundo **se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto**».

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierte que, si la parte procesal dentro de determinado asunto judicial considera vulnerada la imparcialidad con la que el instructor del proceso ejerce la administración de justicia, esta se encuentra en la plena *facultad de recusar la actuación judicial*, siempre y cuando se cumpla con «una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido, tanto que una argumentación insuficiente puede conducir a su rechazo, como cuando se plantea una sustentación genérica y abstracta»⁵⁰.

Ante tal consideración, esta Sala advierte que, luego de analizar con detenimiento el expediente, se encontraron 2 memoriales presentados por el doctor Moisés Herrera Cotta, apoderado de la parte demandante, en los que no se señala la existencia de alguna de las causales de recusación o inclusive, la solicitud de una manifestación de impedimento con destino al proceso n.º 130013333004 2017 00177 01, por lo menos hasta el 21 de

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.

⁵⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 58444, del 20 de enero de 2021.

marzo de 2023⁵¹, es decir, incluso en la fecha posterior a la emisión del fallo que resolvió el citado recurso de apelación.

El primero de ellos, presentado el 10 de febrero de 2020⁵², luego de que se les corriera traslado a las partes para presentar alegatos, veamos:

⁵¹ Archivo digital «05SentNulRestEnriqueCollazoUnicgenaReliqPensJubil», *ibidem*.

⁵² Folios 17 al 19, del archivo digital «01ExpedienteCuaderno1», de la carpeta digital «014».

MOISES HERRERA COTTA

Abogado U de C

Dir.: Canapote, Cra 16 No. 60-44, Cartagena Tel 6661793 y 3116595910

Email: moisesherrercotta@hotmail.com

Señor:

Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

H. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

RADICADO: 13001-33-33-004-2017-00177-00

DEMANDANTE: ENRIQUE COLLAZOS ROJANO

DEMANDANDO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

10 FEB 2020
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL
SE RECIBE MEMORIAL X
EXPEDIENTE - CON - CUADERNO(S) Y 3 FOLIO(S).
CONSTANCIA DE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR EL MEDIO OFICIAL DE
COMUNICACION ALTO DE SISTEMA Y LUZ INSUMO
4:28 92

MOISES HERRERA COTTA, varón, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, identificado tal y conforme aparece expresado al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del señor ENRIQUE COLLAZOS ROJANO, demandante en el asunto de la referencia, en virtud del presente memorial, estando dentro de la oportunidad legal, a usted presento mi alegato de conclusión en los siguientes términos:

Tal y conforme fuera alegado en el libelo de demanda, y como se desprende de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Actor en el lapso de su relación única de trabajo, hasta el momento en el que accedió al status de Pensionado, laboró para la demandada en un cargo de naturaleza oficial –Ayudante de Autopsia-. Como tal de igual manera está demostrado que se benefició de las conquistas laborales obtenidas por los trabajadores mediante convenciones colectivas de trabajo suscritas por la Universidad de Cartagena y su sindicato de los trabajadores oficiales, es así como en la Resolución de pensión del Actor –la No. 338 del 26 de agosto de 1992 de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena- se fundamentó en las normas propias del trabajador Oficial (Ley 6ª de 1945 y Dcto 3135 de 1968/69, entre otras) es decir, una pensión de índole convencional (C.C. de T. del 77 o Plan 70); y hasta la fecha vienen beneficiándose de estos derechos convencionales establecidos en las convenciones correspondientes a los años 1988, art. 24 y 29, convenciones correspondientes a los años 1975 y 2000 en materia de salud cuando se le exonera de copagos, cuotas moderadoras y de excedencias.

Por la fecha de su nacimiento (17-05-40) y la de su vinculación laboral (10-05-72) el Actor es beneficiario del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, art. 36, y tiene derecho a que su pensión le sea reconocida de conformidad con el régimen anterior al cual se encontraba cobijado como trabajador oficial y no como empleado público, como erróneamente fuera catalogado en la recurrida decisión del A-Quo.

Funda su decisión el Juzgado en el supuesto factico de considerar al Actor como empleado público para la fecha en la que accedió al status de pensionado, y en una reclasificación de su planta de personal por parte de la entidad demandada en virtud del Acuerdo Superior 20 del 23 de diciembre de 1981 y la Resolución 043 del 1982 de la Rectoría, pero resulta que el mencionado Acuerdo superior 20/81 resulto derogado por el 05 del 16 de marzo de 1982 y este por el 05 del 16 de marzo de 1982, y así sucesivamente hasta llegar al 32 de 1989. Ahora bien, el D.L. 80 de 1980 en el cual se fundamentaron estas citadas normas también fue derogado por la Ley 30 de 1992. No esta demás advertir aquí que los entes universitarios autónomos como la Universidad de Cartagena no están facultados para reclasificar su planta de personar ya que esta facultad es legal y constitucionalmente potestativa del Gobierno Nacional.

Tienen en cuenta que el actor se vinculó al servicio de la Universidad de Cartagena como trabajador oficial, lo cual no fue objeto de discusión en el proceso, por ser su relación laboral única e ininterrumpida, sin lugar a dudas accedió a su status de pensionado como trabajador oficial y resulta beneficiario de las normas convencionales.

13 →

La premisa o hipótesis del A-quo al considerar al Actor empleado público la hizo incurrir en la recurrida decisión en una serie de imprecisiones que permiten observar que el Juzgador de primera instancia confundió el régimen especial que cobija al Actor con el propio del empleado público regido por las leyes 33 de 1985 y 100 de 1993; mientras que en el régimen especial aún vigente en la Universidad de Cartagena el monto de la pensión, por convención, equivale al 100% del salario promedio mensual devengado del último año, con inclusión de todos los factores salariales devengados en ese último año, en el régimen común de la Ley 33 de 1985 y 100 de 1993, el IBL será el 75% del salario promedio mensual devengado, con inclusión de los factores sobre los cuales hubiera efectuado aportes para la seguridad social.

Es así como en la recurrida sentencia, a juicio de la parte que represento, se incurrió en error al expresarse lo siguiente:

“... no es posible aplicar la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en su último año de servicios para re liquidar la pensión que viene disfrutando, atendiendo a los siguientes razonamientos:

“...El señor ENRIQUE COLLAZOS ROJANO se pensionó como servidor público de la Universidad de Cartagena, estando en vigencia la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985, por lo cual le resultaba aplicable dicha disposición normativa.

Al respecto podemos acotar que el solo hecho que el actor haya accedido a su status de pensionado en vigencia de la Ley 33 de 1985, modificada por la 62, del mismo año, no es óbice para que no deba beneficiarse de las prestaciones extralegales por todo lo anteriormente expuesto. La anterior manifestación comporta una violación a los derechos adquiridos por el actor y el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, art. 36, que lo cobija.

“...No obstante lo anterior y, a pesar de que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 estableció que solo los factores taxativamente enlistados en la normas que regulan el sistema pensional y sobre los cuales se haya efectuado descuentos por aportes para pensión, habrán de tenerse en cuenta al momento de establecerse el IBL, dentro de este proceso logró demostrarse que el actor fue liquidado con un tasa de reemplazo equivalente al 100% de lo devengado durante su último año de servicios...”

La anterior manifestación resulta aceptable solo en el caso de un pensionado cobijado por régimen pensional de la Ley 33 de 1985 y 1000 de 1993, propio del empleado público, pero para el caso de un trabajador oficial cobijado por el régimen especial como en el caso específico del actor.

Así las cosas, la recurrida sentencia adolece de fundamento factico y jurídico; en esta el A-quo se limita a considerar al actor, en el caso concreto, como empleado público, sin serlo. Sobre este mismo supuesto no se vislumbra por parte del fallador de primera instancia un estudio detallado de los factores salariales devengados por el actor en su último año de servicios prestados y sobre los cuales debe versar la reliquidación de la primera mesada pensional deprecada en el libelo de demanda. En efecto, a la anterior conclusión se llega cundo el Juzgado manifestó:

“En ese orden de ideas, para el Despacho la reliquidación de la pensión efectuada por la Universidad de Cartagena a través de la Resolución N° 145 de 1993, resultó más favorable para el señor Enrique Collazos Rojano, como quiera que se tuvieron en cuenta muchos de los factores salariales devengados por el trabajador, y no únicamente los enlistados en la Ley 62 de 1985; es decir, el actor se vio beneficiado en virtud de los acuerdos y convenciones...”.

En los anteriores términos de lo presentado mis alegatos de conclusión en aras de que su superioridad revoque la recurrida decisión y profiera la que en derecho corresponde.

Con respeto me suscribo de usted,


MOISES HERRERA COTTA
C.C. No. 73.141.563 de Cartagena
T.P. No. 92.135 del H.C.S.J.

El segundo memorial, con data del 28 de febrero de 2023 (fecha posterior a la resolución de la sentencia), en el que expuso la siguiente petición:

MOISES HERRERA COTTA
Abogado U. de C.
Dir.: Canapote, Cra 16 No. 60-44 Cartagena-Col. Tel. 6918204 Cel. 3116595910
Email: moisesherrercotta@hotmail.com

Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de febrero de 2023

Señor:
Doctor LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
H. MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Desta02bol@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

REF. ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMOVIDA POR ENRIQUE COLLAZO ROJANO CONTRA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA. - ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2019, PROFERIDA POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. - RADICADO No. 13-001-33-33-004-2017-00177-01.

MOISES HERRERA COTTA, varón, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado, identificado con C.C. No. pedida en Cartagena, titular de la T.P. No. 92.135 del H.C.S.J., en mi calidad o condición de apoderado judicial del señor ENRIQUE COLLAZO ROJANO, demandante en el asunto de la referencia, mediante el presente memorial a usted me dirijo con respeto y le solicito el impulso del proceso en aras de que por fin se desate en derecho el recurso de Apelación por mi interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, admitido mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2019.

Con respeto me suscribo de usted,



Así, nótese que en el caso *sub judice*, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le exigía señalar en derecho, el alcance de una presunta actuación irregular a cargo del magistrado ponente, es decir, realizar todas las actuaciones encaminadas a iniciar el respectivo trámite de recusación.

En este orden de ideas, no encuentra esta corporación que se vulnerara lo establecido en el *régimen de impedimentos, recusaciones y conflicto de intereses*, ni que tuviera lugar una actuación arbitraria por parte del magistrado ponente, toda vez que si bien, el doctor Villalobos Álvarez tenía la facultad de declararse impedido en el curso del proceso con radicación n.º 130013333004 2017 00177 01, este no estaba obligado a hacerlo a mutuo propio si no encontraba reunidos los elementos para tal fin, en su recto entendimiento.

Ahora bien, si en gracia de discusión esta Colegiatura encontrara procedente el análisis del presunto vínculo laboral entre la Universidad de Cartagena y el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, sería pertinente precisar que, mediante la certificación remitida por la oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad de Cartagena, se allegó el siguiente material probatorio:



Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de febrero de 2025.

Doctor

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario Judicial

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Secretaría Judicial

pruebas@cni.gov.co

Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía

Calle 12 No. 7-65, piso 2

Bogotá D.C.

Asunto. Respuesta a Oficio S.J.-00428 DLH de 20 de enero de 2025.

Respetado Doctor Moreno,

En atención al requerimiento efectuado por su despacho, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el H. Magistrado Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, por el que se ha requerido el suministro de información relacionada con el Doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, comedidamente procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con información que reposa en los archivos de la Universidad de Cartagena, el Doctor Villalobos Álvarez, ha prestado sus servicios a la Institución como docente de cátedra, desde el II período académico del año 2014 hasta el II período académico del año 2024, por períodos académicos, habiendo sido seleccionado por concurso público de méritos.

Es pertinente informar que, el docente cátedra no es empleado público ni trabajador oficial. Así mismo, su última vinculación como docente cátedra fue por Resolución No. 01920 de 2024¹, por medio de la cual se designan los docentes de cátedra, que específicamente en su artículo 1, dispone:

"Artículo 1º Designase como docentes de cátedra, para los programas adscritos a la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, por el término del segundo período académico de 2024, a los siguientes profesionales



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

Oficina Asesora Jurídica

Acreditación en Alta Calidad Resolución
No. 1968 del 12 de febrero de 2018, MEN.

DERECHO- VILLOBOS ÁLVAREZ LUIS MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 92509017 Abogado, Esp. En Contencioso Administrativo, Esp. En Derecho Administrativo, Esp. En Derecho Público, MG. En Derecho, para dictar PROCESAL CONSTITUCIONAL (Cod. 0411461, Grupo A 1, 2.00 horas), PROCESAL ADMINISTRATIVO (Cod. 0411456, Grupo B1, 4.00 horas) por un total, de 6.00 horas semanales y 108.00 horas semestrales. "

En ese orden, procedemos a dar respuesta de fondo a su solicitud. Atentos a cualquier requerimiento adicional de su despacho.

Cordialmente,

CARMEN SUSANA GARCÉS SÁNCHEZ
Jefe (e) Oficina Asesora Jurídica

Se anexa Resolución No. 01920 de 2024.

En este sentido, es pertinente señalar que aun cuando el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, ha fungido como docente de cátedra en la Universidad de Cartagena en el periodo comprendido entre el II período académico del 2014 y el II período académico del 2024, esta vinculación carece de mérito disciplinario cómo se expondrá a continuación:

En primer lugar, dado que, una vez revisado lo descrito en la Ley 1437 de 2011, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* (norma especial aplicable al caso), se advierten las causales por las cuales el funcionario instructor podrá ser recusado, siempre que no manifieste a mutuo propio su impedimento, estas son:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.
11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Al respecto, obsérvese que, conforme a las pruebas allegadas en el presente trámite disciplinario, la conducta censurada por el señor Collazo Rojano no se adecúa a lo descrito en ninguna de las causales de la aludida norma.

De igual forma, nótese que, conforme a lo señalado en el escrito de queja, la presunta vulneración encuentra fundamento en lo descrito en el numeral

5to⁵³, del artículo 141 del artículo del Código General del Proceso, norma que es del siguiente tenor literal:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

[Negrillas fuera del texto original]

Sobre el particular, es pertinente indicar que, tal como se ha expuesto en el análisis precedente, primero, que la norma aplicable no es el código General del Proceso, sino el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y segundo, el doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar ha fungido exclusivamente como docente de cátedra y no como mandatario, representante legal o apoderado de la Universidad de Cartagena, de ahí que, la conducta señalada carezca de relevancia disciplinaria.

Y, en segundo lugar, puesto que, la conducta objeto de reproche se encuentra regulada conforme a lo previsto en el parágrafo 2.º del artículo 151 de la Ley 270 de 1996, por medio de la cual se precisa que los servidores judiciales pueden «ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias». Al respecto, el

⁵³ Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

precedente jurisprudencial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁵⁴
ha considerado:

Sobre este aspecto, si bien se precisa un límite hasta por 5 horas semanales para ejercer la docencia universitaria en una entidad de índole público o privado, este límite debe aplicarse al horario hábil discriminado por horas, conclusión que cuenta con pleno respaldo constitucional, tal y como se sostuvo en la sentencia C-037 de 1996 emitida por la Corte Constitucional.

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 151 de la ley 270 de 1996 autoriza a los servidores judiciales para destinar adicionalmente hasta cinco (5) horas semanales – la norma señala que “con las mismas limitaciones”-, en horario hábil, para realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias con fines académicos. De este modo, entonces, el legislador autorizó a los servidores judiciales para destinar hasta diez (10) horas semanales dentro de su jornada hábil laboral para ejercer labores de docencia, investigación jurídica y para intervenir en congresos y conferencias académicas.

Ahora bien, lo anterior se complementa además con las previsiones del artículo 136 de la ley 270 de 1996, que autoriza la figura de la comisión de servicios para que los servidores judiciales puedan asistir también a seminarios, conferencias y reuniones que interesen a la administración de justicia.

De igual forma, se advierte que la labor de administrar justicia no es en todos los casos permanente, en consecuencia, el servidor judicial puede decidir de acuerdo a su propio criterio o vocación practicar la actividad docente por fuera de su horario laboral pese a exceder el límite descrito en la norma objeto de análisis, sin incurrir en prohibición alguna.

[Negrilla fuera del texto original]

De allí entonces que sea procedente en este caso decretar la terminación de la investigación disciplinaria al estar acreditada la imposibilidad de una futura imputación jurídica. Por consiguiente, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las

⁵⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial auto del 16 de mayo de 2023, Rad. n.º 110010802000 2022 00464 00, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [Negrillas de la Sala].

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual n.º 005 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso disciplinario, en favor del doctor Luis Miguel Villalobos Álvarez, en su condición de magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, conforme a los artículos 131,132 y 247 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepción acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una

impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Por la Secretaría de la Corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

**Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Julio Andrés Sampedro Arrubla

**Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

William Moreno Moreno

**Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38799cc05b965a050ecb009dac7c4d0bf35e78beecb780a1de00df0949971a3c**

Documento generado en 28/02/2025 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>